

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo**
Rad. Nro. 110013103024**20220033200**
Demandante: Álvaro Hernando Forero Yepes
Demandados: ICETEX

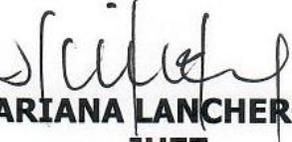
INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Diríjase la demanda y el poder al juez competente para conocer de este asunto, y además especifíquese la clase de acción civil a la que pretende acudir.
2. En consecuencia con lo anterior, REHÁGASE la demanda y el poder en lo referente a los requisitos propios para interponer una demanda declarativa, indicando claramente el tipo de acción que pretende iniciar.
3. Concomitante con lo anterior, aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas; téngase en cuenta que: i) la pretensión segunda deberá indicar a qué título pretende se reconozca la indemnización reclamada por 100 SMLMV y si estos constituyen concepto alguno por daños morales o patrimoniales; ii) en la pretensión tercera deberá liquidarse el dinero que pretende le sea reembolsado por concepto de matrícula y derechos de grado.
4. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
5. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
6. ACREDÍTESE el envío de la demanda, sus anexos y subsanación al correo electrónico en donde el ICETEX esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo

anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ